



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0723-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	29/06/2017
Hora:	08:09:10.6...
Folios:	4

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a través del informe técnico con radicado N°. 112-2185 del 19 de octubre del 2016, remitido al usuario a través del oficio con radicado N°. 130-3988 del 28 de octubre del 2016, se requirió a la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S., Representada legalmente por el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *"El representante legal de la empresa FLORES DE LA VEGA S.A debe dar cumplimiento con las respectivas fechas establecidas para las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos evaluados, las frecuencias de las mediciones se establecieron en las conclusiones del presente informe técnico.*
- *Requerir al representante legal de la empresa FLORES DE LA VEGA S.A para que en un plazo máximo de quince (15) días calendario, se remita nuevamente el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones el cual debe incluir las temáticas sobre los recursos técnicos y humanos requeridos para plan de mantenimiento y los procedimientos operativos de respuesta a las posibles fallas presentadas en el sistema de control.*
- *Requerir al representante legal de la empresa FLORES DE LA VEGA S.A para que en un plazo máximo de quince (15) días calendario, remita el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas en la Caldera 70 BHP para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂).*
- *Implementar acciones en función de la disminución de las concentraciones de Dióxido de Azufre (SO₂) emitidas a la atmosfera con el fin de dar cumplimiento con los límites permitidos por la Resolución 909 de 2008, Artículo 7, tabla 4, además de velar y garantizar por la conservación de un ambiente sano.*
- *Se debe continuar con la implementación y registro del formato para consumo de combustible (carbón), dicho formato debe contener como mínimo la siguiente información: fecha, consumo de "carbón" en kilogramos o toneladas por día y en promedio mes a mes, horas laboradas, días laborados y tiempo de operación de la Caldera por día. La información contenida en dicho formato será revisada en visitas de control y seguimiento y/o podrá requerirse en caso de considerarse necesario por la Corporación."*

Que por medio del oficio con radicado 131-7286 de noviembre 28 de 2016, el usuario allegó el informe Previo de Evaluación de emisiones atmosféricas para la caldera de 70 BHP.

Que en el Oficio con radicado N°. 131-7717 de diciembre 19 de 2016, el usuario informó a la Corporación sobre la reprogramación de la evaluación de emisiones que estaba prevista para el 15 de diciembre de 2016, la cual fue pasada para el 29 de diciembre por dificultades con la disponibilidad del carbón.

Que a través del oficio con radicado 131-1003 de febrero 03 de 2017, el interesado entregó el informe final de evaluación para el parámetro SO₂ medido en la caldera de 70 BHP.

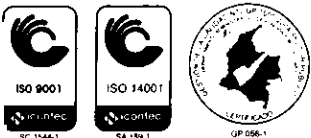
Que mediante oficio interno con radicado N°. 130-0929 del 11 de marzo del 2017, se requirió a la empresa Flores de la Vega para que diera cumplimiento a lo requerido en el I.T 112-2185 de octubre de 2016, en relación a la entrega del Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones instalado en la caldera de 70 BHP.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Jurídica y Asesoría

Vigencia desde: 23-dic-2015

F-GJ-188/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el grupo de recurso aire de la subdirección de recursos naturales, procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a realizar visita de control y seguimiento el día 15 de mayo del 2017, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0671 del 08 de junio del 2017, en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"26. CONCLUSIONES:

- ✓ Respecto a los requerimientos del Informe Técnico 112-2185 del 19 de octubre de 2016.
 - φ No ha cumplido con las frecuencias de evaluación de los contaminantes atmosféricos tal como lo determina el UCA.
 - φ A la fecha no se ha remitido al Plan de Contingencia que fue requerido nuevamente con el radicado 130-0929 del 11 de marzo de 2017. (mediante oficio 131-4240 del 09 de junio del 2017 allego información relacionada, la cual se encuentra en proceso de evaluación)
 - φ No se lleva registro de los consumos de combustible, este se encuentra desactualizado desde el año 2015.
 - φ No se han registrado las acciones tendientes a la reducción de las concentraciones de SO₂, toda vez que el muestreo del mes de diciembre de 2016 evidencia nuevamente concentraciones al límite normativo.
- ✓ El informe previo de evaluación de emisiones presentado por C.I Flores de la Vega con radicado 131-7286 de noviembre 28 de 2016, cumple con lo dispuesto en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0.
- ✓ El Informe de evaluación de emisiones atmosféricas cumple con las características de representatividad de la norma, en cumplimiento de lo descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, versión 2.0 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Este informe presenta los resultados que fueron relacionados en las observaciones de este informe y los cuales determinaron una frecuencia para próximos así:

Dióxido de Azufre: SO₂ 29 de diciembre 2017.

- ✓ Respecto a la visita de control:
 - φ La fuente de emisión (caldera JCT de 70 BHP) opera durante 8h/día en 6 días/semana.
 - φ No se lleva registro de consumo de combustible de esta durante los dos años anteriores..
 - φ El acople de la descarga de gases con el ducto de la chimenea presenta fugas y se encuentra en mal estado.
 - φ El segundo punto de ubicación de la caldera (Contiguo al acopio de carbón) no cuenta con una chimenea adecuada, toda vez que no cumple con la altura y se encuentra en mal estado (como puede evidenciarse en las fotografías del presente informe técnico)."

Que por medio de los oficios con radicado N°. 131-4237 y 131-4240 del 09 de junio del 2017, la señora LEIDY CRISTINA CARVAJAL RODRIGUEZ actuando en calidad de Coordinadora Ambiental del cultivo de flores C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S. allegó información relacionada con el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de fuente fija caldera 70 BHP e información complementaria del Plan de Contingencia de los sistemas de control de emisiones. (Dicha información se encuentra en proceso de evaluación técnica)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: “...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

(...)

d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control...”

Que la Resolución 909 de 2008, “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 69 y 70 señala la obligatoriedad de determinar la altura de las chimeneas en los siguientes términos:

“Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.”

Así mismo, la citada norma.” en sus artículos 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: “...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas...”.

Que el Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generado por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 ajustado mediante la Resolución N°. 2153 del 2 de noviembre del 2010 y adicionado a través de la Resolución N°. 1632 del 21 de septiembre del 2012, en su numeral 2. Establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en tal sentido en su numeral 2.1. señala que “se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)”

Así mismo en su numeral 2.2, dispone que El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Jurídica: Anárox

Vigencia desde:

23-dic-2015

F-GJ-188/V.01

De otro lado, los artículos 78 y 79 de la Resolución 909 del 2008, señalan la obligación de contar con un plan de contingencia cuando una fuente de emisión cuente con un sistema de control, en este sentido dispone lo siguiente: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación..."

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire."

En este sentido, el numeral 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, establece el contenido recomendado para la elaboración del plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y conforme a lo contenido en el **Informe Técnico N° 112-0671 del 08 de junio del 2017**, este despacho entrará a acoger la información allegada por el cultivo de flores denominado **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, y a formular unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información allegada por la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, a través de su Representante Legal el señor **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA**, a través de los oficios con radicado N°. 131-7286 de noviembre 28 de 2016 y 131-1003 del 03 de febrero de 2017, relacionados con el informe previo y el informe final de resultados de la medición de los contaminantes realizados en la caldera 70 BHP.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la empresa **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S.**, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **De manera inmediata**, implementar el formato de registro consumo de combustible de la caldera JCT de 70 BHP.
2. **En un termino de treinta (30) días calendario:**
 - 2.1 Adecuar una nueva chimenea en el segundo punto de uso de la caldera, la cual deberá cumplir con la altura determinada por la metodología planteada en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica. (se deben enviar evidencias)
 - 2.2 Reparar o cambiar el acople de la chimenea y la caldera con el fin de que no se presenten fugas. (se deben enviar evidencias)
 - 2.3 Documentar y presentar las acciones en función de la reducción de las concentraciones de SO₂, máxime que persisten altas concentraciones de éste contaminante muy cercanas al valor máximo permisible en la Resolución 909 de 2008.
3. Dar cumplimiento al cronograma de monitoreo de la fuente de acuerdo con las fechas determinadas por la evaluación de contaminantes atmosféricos, los cuales quedaron así:

Material particulado: MP	27 de abril 2017
Dióxido de Azufre: SO₂	29 de diciembre 2017
Óxidos de Nitrógeno: NOx	27 de abril 2018



ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al usuario que cada que se remita información a la Corporación se debe relacionar el número del expediente que corresponda al asunto y a la finca señalada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al usuario que la Corporación continuará realizando periódicamente visitas de Control y Seguimiento a la empresa a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al interesado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penas o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S, a través de su Representante Legal el señor MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ZULETA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 20.13.0085
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES
Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 20/06/2017 /Grupo Recurso Aire

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Jurídica: clientes@cornare.gov.co

Agencia de Sesión: 23-dic-2015

F-GJ-188/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.